

TSE convoca a lo inexistente y viola lo dispuesto por la sala constitucional

Por Juan José Sobrado Ch. Abogado

El TSE convoca al pueblo a votar sobre lo inexistente y, además, viola de manera múltiple claros mandatos de la Sala Constitucional que prohíben lo que pretende.

En la convocatoria anunciada el 12 de julio (Res. 13-2007), al definir el objeto de la convocatoria, ordena: "la pregunta que se formulará a la ciudadanía y aparecerá en la respectiva papeleta, será la siguiente: ¿Aprueba usted el "Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos (TLC) expediente legislativo nº 16.047, según el texto acordado por la Comisión Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, publicado en el Alcance nº 2ª a La Gaceta nº 19 del 26 de enero del 2007?"

Es falso que exista un tratado acordado por esa Comisión, porque todo tratado se negocia y se acuerda por el Poder Ejecutivo, único que tiene la facultad constitucional para hacerlo, aunque luego se deba someter a la Asamblea Legislativa, para que considere la posible aprobación de lo negociado, lo que es otra cosa. Una es la fase de negociación y otra la de aprobación. Cuando se trata de un tratado que, como el TLC, no admite en fase de aprobación modificación alguna, solo aceptarlo o rechazarlo, queda descartada a priori la posibilidad de reservas o de cláusulas interpretativas.

En ese estado de trámite estaba el TLC cuando la Asamblea, a instancia del Ejecutivo, acordó devolver al pueblo -que es su titular- la función legislativa delegada que normalmente ejerce, para que fuera el pueblo directamente, según el artículo 105 de la Constitución, quien se encargase del asunto, lo conociese, considerase y, en consecuencia, resolviera mediante el voto si aprobaba o no dicho Tratado.

Tal devolución, por su propia naturaleza, no supone la continuación del trámite legislativo, porque éste se abandona y desecha. En el referéndum, el pueblo no sustituye al plenario de la Asamblea; el trámite regresa a su origen, a la misma presentación del proyecto de ley, y será el pueblo - ya no la Asamblea - quien ejerza en forma plena el poder de legislar. Según lo definió la Sala Constitucional en su sentencia N° 3671-2006, ese poder comprende los siguientes pasos, lógicamente necesarios y concatenados: a) conocer en forma amplia la cuestión a resolver; b) deliberar en forma plena y con amplias garantías; y c) tomar la decisión y resolver mediante el voto.

La votación es la etapa final del ejercicio de la función legislativa, en esa expresión directa, que, como se dijo, no es la continuación del trámite legislativo, por lo que debe estar antecedida del ejercicio pleno de todos los derechos que implican las etapas anteriores. Ejercicio pleno significa libre de interferencias, tanto en la votación como en las dos etapas anteriores. Los poderes públicos, tienen expresamente prohibido interferir por el artículo 95 de la Constitución Política. Pero el TSE, también expresamente, les permite participar en las dos primeras decisivas etapas.

Al hacerlo, en contra de la naturaleza del sufragio y del referéndum, según lo dice la propia Sala Constitucional, el TSE distorsiona el referéndum completamente.

A su vez permite en el Reglamento del Referéndum, un ejercicio desbalanceado de la propaganda, en violación de los principios y de las reglas del Código Electoral, lo que abre la puerta a más interferencias indebidas de otro orden.

Con tales interferencias, y muy en especial de parte de los poderes públicos, que son quienes más pueden presionar, no es posible que los electores decidan libremente y con pleno conocimiento de lo que deciden.

Así lo ha dicho claramente la Sala Constitucional en dos sentencias. En la que acaba de resolver la consulta de constitucionalidad (N° 9469-2007), al disponer el rechazo de las cuestiones de forma, dijo expresamente que los reparos que se hacían al trámite legislativo eran improcedentes, porque éste se había "abandonado" e iniciado uno nuevo; el Tratado no se conoció en el Plenario, nunca llegó a él, es decir, nunca se produjo una voluntad legislativa en ningún sentido sobre el Tratado, por lo que cualesquiera actos de la Comisión solo eran "actuaciones preliminares", propuestas sin ningún valor legal. Mucho menos para "acordar" o modificar el Tratado en ningún sentido, algo que ni el Plenario podría haber hecho.

Por otra parte, en la sentencia N° 8867 del año 2002, la Sala Constitucional claramente estableció que el sufragio - y sus garantías contempladas en el artículo 95 de la Constitución - comprendía "no solamente el acto de elegir gobernantes sino también el de pronunciarse plebiscitariamente o por referéndum o de cualquier otra manera sobre cuestiones de interés general que se sometían a consulta popular". Porque "El concepto de sufragio tiene mayor

extensión que el de elecciones", de manera que comprende todos por igual.

No obstante, como se dijo, en violación a tan claros mandatos de la autoridad que resguarda las garantías constitucionales, el TSE, no solo introduce ilícitamente a la autoridad gubernativa en el proceso - en evidente violación del deber de abstención e imparcialidad de éstas - sino que se saca de la manga una inexistente participación de la Comisión legislativa en la formación del Tratado.

Al parecer, y conforme el párrafo inmediatamente anterior, el TSE incluye en la convocatoria las diecisiete cláusulas interpretativas insertadas en el decreto legislativo del dictamen contenido en el Anexo 2 que somete a votación. Además, elige solo uno de los tres dictámenes preparados para que fueran conocidos por el Plenario, pero que éste, como ya se dijo, no alcanzó a conocer, y mucho menos a votar para resolver por cual de los tres se decidía. Con ello, igualmente se sometería a votación lo inexistente pero en otra forma; se introduciría igualmente al poder público (la Comisión legislativa) en la votación, y se sometería a presión y error la voluntad del elector.

Cae entonces de su propio peso que, no solo el TSE somete a votación popular lo inexistente, sino que ese presunto tratado "acordado" por la Comisión que somete para esos efectos, no sería el Tratado que la Sala Constitucional analizó en la consulta reciente de constitucionalidad. Porque en la respectiva sentencia (N° 9469-07) la Sala establece con toda claridad que analizó el Tratado, y no éste más sus agregados, cambios o interpretaciones: expresamente los desecha al analizar los vicios en el trámite planteados por los consultantes.

Por otra parte, es un principio constitucional del sufragio su gratuidad, contrapartida de su obligatoriedad, para que, sin barreras económicas todos puedan directamente ejercerlo. Pero el TSE las establece en este caso, por lo menos para un 30% de la población, que no está en capacidad económica de gastar los nueve mil colones que cuesta el texto del Tratado. El primer requisito para enterarse y resolver directamente por sí mismo, como es su derecho, es contar con un ejemplar del documento sobre el cual el elector debe pronunciarse.

No obstante, el TSE no pone un ejemplar gratuitamente a disposición de todos los electores, sin el cual no podrán ejercer el voto que se les pide, directamente y sin intermediarios. Con eso viola el principio de igualdad de oportunidades, no discriminación y libertad de información, tantas veces enunciado por la Sala Constitucional.

De modo que el TSE viola gravemente, y de cinco maneras, la libertad plena del elector, consagrada como un derecho humano fundamental en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos firmadas por el país; la viola en sí misma y en el irrespeto a las garantías fundamentales, conquistadas dolorosamente en 1948 e incorporadas al artículo 95 de la Constitución de nuestro país: a) al introducir en el proceso como un actor más de la contienda a los poderes gubernativos, en este caso el legislativo y el ejecutivo; b) al considerar el referéndum como parte del proceso legislativo, tener por existente una decisión inexistente y darle capacidad para "acordar" el Tratado; c) al brincarse además las etapas previas a la decisión o voto, y permitir que se presione e influya a la ciudadanía, tanto por la participación activa de los poderes gubernativos, como por permitir el desequilibrio en la propaganda; d) porque lo inexistente que introduce como objeto de la votación, fue desechado expresamente por la Sala IV, y por supuesto no analizado en su constitucionalidad; e) porque establece barreras económicas para el ejercicio del sufragio, y en la misma forma, restricciones al derecho a la información.

La autoridad suprema y única en materia de garantías constitucionales es la Sala Constitucional y no el TSE. Después de la creación de la Sala y la consiguiente modificación del artículo 10 de la Constitución, para encargar a aquella con exclusividad tal tarea y el juzgamiento de la constitucionalidad de todos los "actos sujetos al derecho público", con excepción de la declaratoria de elección a cargo del TSE, es evidente que la originaria exclusividad de éste para interpretar las normas de carácter electoral, quedó circunscrita únicamente a los actos, instrumentales por naturaleza, de "organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio", tal como el artículo 99 de la Constitución define la competencia propia y exclusiva del TSE.

Competencia que se refiere, con todas las garantías del caso, a lo puramente instrumental de los procesos electorales, pero que no abarca las garantías fundamentales del ciudadano en tanto que elector. Mucho menos si, con toda claridad, el único acto del TSE que el artículo 10 excluye de la autoridad de la Sala Constitucional es "la declaratoria de elección".

No obstante lo anterior, según lo dicho, y en violación a las decisiones de la Sala Constitucional que lo obligan, con la presente convocatoria a Referéndum y su reglamento, el TSE viola en consecuencia los derechos fundamentales de los electores.